

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ – ANTIOQUIA

Once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA	SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS
SOLICITANTE	BERNARDINO TORRES GUISAO
RADICADO	05045312100 2015-1815
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 5
Decisión	Se Concede amparo constitucional del derecho fundamental a la restitución y formalización a favor del señor Bernardino Torres Guisac y su núcleo familiar, reconociendo la calidad de víctima de despojo material y/o abandono forzado.

De conformidad con la ley 1448 de 2011, se apresta en esta oportunidad el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso promovido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en representación del Señor Bernardino Torres Guisao y Flor Eley Montoya Tamayo.

I. ANTECEDENTES

1.1. Identificación de los solicitantes y su núcleo familiar.

El señor Bernardino Torres Guisao, identificado con c.c. 8.412.833, al momento del desplazamiento su grupo familiar estaba conformado por su esposa Flor Eley Montoya Tamayo con c.c. 43.415.060, e hijos, Marly Yuranny Torres Montoya con c.c. 1.039.285.833, María Alejandra Torres Montoya con c.c. 1.038.809.847, Daniel Alejandro Torres Montoya con c.c. 1.007.113.068 y Eliana Marcela Montoya con c.c. 21.698.289.

1.2. Identificación del predio.

En atención a que el predio que a continuación se mencionara, no tenía folio de matrícula inmobiliaria, en etapa administrativa la UAEGRTD Dirección Territorial de Antioquia solicitó a la Oficina de Instrumentos Públicos de Dabeiba la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria por el área de terreno solicitado en restitución.

El predio es el siguiente: Predio denominado "Buenos Aires", ubicado en la vereda Caucheras, del corregimiento Pavarandocito, del municipio de Mutatá –

Ant., identificado catastralmente con nº 0480-003-000-0002-00141-0000-0000 y con el folio de matrícula inmobiliaria nº 007-47507, documento que cuenta con las anotaciones respectivas, con un área topográfica de 0 hectáreas, 2.636 metros cuadrados.

1.3. Requisito de procedibilidad: El inciso 5 del artículo 76 de la Ley 1448 del 2011, contempló como requisito de procedibilidad la inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas.

Conforme a lo anterior la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial de Antioquia, según constancia con número 0373 del 27 de octubre del 2015, visible a folio 31 de la solicitud, inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor Bernardino Torres Guisao y a la señora y Flor Eley Montoya Tamayo, junto con su grupo familiar al momento del desplazamiento forzado conformado por sus hijos; en calidad de ocupantes.

II. DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE TIERRAS

2.1 Fundamento fáctico y vínculo con el predio.

De la solicitud se extrae que el señor Bernardino Torres Guisao, junto con su esposa e hijos, se vincularon con el predio "Buenos Aires", ubicado en la vereda Caucheras, del corregimiento Pavarandocito, del municipio de Mutatá (Ant.), en el año 1985 por adjudicación que le hiciera el INCORA, sin que se formalizara mediante título, así mismo el solicitante indicó que permaneció allí hasta el momento del abandono, que fue, el 20 de julio del año 1997, y que retornó al predio en el año 2.005.

El señor Bernardino indicó que ha explotado el inmueble, pues en el mismo ha sembrado diferentes árboles frutales, como, aguacate, zapote, limón naranja y guanábana, de igual manera construyó en el predio una casa en madera y techo de zinc.

Para establecer el vínculo jurídico del solicitante con el predio, se tiene que, el artículo 75 de la Ley 1448 estableció: "*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y*

el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo...”, entendido esto, el señor Bernardino se encuentra legitimado junto con su esposa, para reclamar el derecho a la restitución, como poseedores.

Es de anotar que el predio no reporta antecedentes registrales, por tanto ostenta la calidad de baldío; pues el código civil en su artículo 675, estipulo: *"son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño".*

Hechos victimizantes: En la zona donde está ubicada la vereda "Caucheras", se presentó a partir de 1995 un fenómeno de desplazamiento forzado masivo, en razón a la presencia de grupos paramilitares y los aterradores hechos que se vivieron en esa época. En igual sentido se infiere que el desplazamiento del solicitante y su núcleo familiar se realizó el 20 de julio del año 1997, según las declaraciones rendidas por el solicitante, las autodefensas le dieron a todos los habitantes de la vereda Caucheras 24 horas para desocupar la zona, quedando el predio en total abandono.

III. SÍNTESIS DE LA PRETENSIONES

- 3.1.** Formalizar el derecho de ocupación del señor Bernardino Torres Guisao y de la señora Flor Eley Montoya Tamayo, declarándolos como propietarios sobre el bien inmueble denominado Buenos Aires, ubicado en la vereda Caucheras del municipio de Mutatá - Ant., en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011.
- 3.2.** En caso de ser imposible la formalización del derecho de ocupación, se solicita hacer efectiva las compensaciones de que trata el artículo 72 de la Ley 1448 del 2011, en favor del solicitante y su esposa.
- 3.3.** Ordenar todas las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación y beneficios a favor de la solicitante y su núcleo familiar, establecidas por la Ley 1448 del 2011 y en los demás decretos concordantes.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez estudiada la solicitud y observándose que la misma cumplía con las formalidades de ley, este despacho, mediante auto interlocutorio nº 160 del 18

de noviembre del 2015 dispuso la admisión¹ de la solicitud de la referencia y emitió las ordenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.

El 11 de marzo del 2016, el apoderado de la ANH, informó que una vez verificadas las coordenadas del predio objeto de restitución, se constató que la ANH no tiene suscritos contratos de Exploración y Producción de Hidrocarburos, sin embargo se encuentra dentro un área disponible².

El 13 de mayo del 2016³, la apoderada de los solicitantes aportó copia de la constancia de publicación en el diario "El Tiempo", junto con la publicación radial en la emisora "RIO STEREO MUTATÁ".

El despacho mediante auto interlocutorio n° 534 del 05 de septiembre del 2017⁴ procedió a dictar pruebas, por tanto se ordenó decretar las pruebas solicitadas por la apoderada de los solicitante, y de oficio se ordenó la inspección judicial al predio reclamado y el interrogatorio de parte a los solicitantes, entre otras.

El 01 de noviembre del 2017, se llevó a cabo inspección judicial, en la cual se verificó que el señor Bernardino vive junto con su esposa e hijo en el predio "Buenos Aires", así mismo se evidenció que en el solar del predio tiene sembrado diferentes árboles frutales. Cómo, aguacate, naranja, limón entre otros, y que en la entrada principal del predio aún se encuentran las bases de la casa que construyó antes de su desplazamiento en el año 1997.

El día 02 de noviembre se efectuó el interrogatorio de parte al señor Bernardino y su esposa Flor Eley, en el cual indicaron que antes de ser desplazados en el año 1997, vivieron junto con sus hijos en el predio "Buenos Aires", y que en el mismo tenían sembrados diferentes árboles frutales. De igual manera los solicitantes coinciden en que se desplazaron la ciudad de Medellín, y que de allá volvieron a ser desplazados, retornando al predio "Buenos Aires" en el año 2005.

Finalmente el 30 de noviembre del 2017, pasa la solicitud al despacho para la correspondiente sentencia.

¹ Folio 32-34

² Folio 87-88

³ Folio 103-105

⁴ Folio 108

V. DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS Y LA ETAPA PROBATORIA

- Se valorarán todas las documentales presentadas por la UAEGRTD con la solicitud.
- Respuesta emitida por la DIAN (ver folio 121)
- Respuesta emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro (ver folio 122).
- Concepto emitido por CORPOURABA. Fol. 467.
- Se estimará el interrogatorio realizado al solicitante, señor Bernardino Torres Guisao y a su esposa Flor Eley Montoya. Fol. 130-131.

VI. DE LOS INTERVINIENTES

6.1. Corpourabá: Por su parte el profesional universitario de Corpourabá, expidió concepto ambiental⁵, en el cual especificó que el área donde se localiza el predio Buenos Aires, no se traslapa con ninguna de las categorías de áreas protegidas establecidas por el decreto 1076 del 2015.

Igualmente, indicó que "el predio Buenos Aires, con una extensión de 2636 m² no tiene restricción por inundaciones, ya que crecen la quebrada Cascajo Blanco y caños sin nombre en el sector cuando llueve pero rápidamente vuelve a su estado normal, por el alto poder de infiltración del suelo granular. Se puede utilizar en actividades agrícolas a cultivos que soporte la humedad del suelo. De conformidad con el POT, no se podría actividades industriales, pero como este es un lote (solar grande), donde predominada el uso de vivienda, no tiene restricción ninguna restricción ambiental, para el proceso de restitución de tierras."

Por lo que agotadas las etapas procesales del presente tramite, es del caso proferir la respectiva decisión (sentencia), ya que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y previas las siguientes.

VII. CONSIDERACIONES

7.1. Competencia: Toda vez que el predio a restituir se encuentra dentro de la jurisdicción territorial asignada a este Juzgado y por la ausencia de opositores, esta dependencia judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente solicitud de restitución y formalización de tierras, en virtud del inciso 2 del artículo 79 de la Ley 1448.

⁵ Folio 124

7.2. Problema jurídico: Le corresponde a esta dependencia resolver si procede la formalización que contempla la ley 1448 de 2011 en beneficio del señor Bernardino Torres Guisao y su esposa. Y si el solicitante cumple con los requisitos exigidos para adjudicarle un predio baldío a nombre de la nación.

7.3. Fundamentos normativos: Previo a abordar el tema que nos ocupa, se precisaran conceptos jurídicos que nos servirán para resolver el asunto:

- *Justicia Transicional*

El objeto de la Ley 1148 del 2011, es, "establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas"⁶ dentro un marco de justicia transicional, que, "abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala. (...)".

Se puede decir a grandes rasgos, que la justicia transicional busca la reparación integral de las víctimas, mediante procesos y mecanismos judiciales y extra judiciales, con el último fin de lograr la reconciliación y la paz.

- Derecho a la restitución

En sentencia C 715-12, la Honorable Corte Constitucional, señaló que:

"...la restitución se ha reconocido igualmente como el componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Por tanto, el derecho a la restitución como componente esencial del derecho a la reparación y su conexión con los restantes derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición (arts. 2, 29, 93, 229. 250 numeral. 6 y 7) son derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. De esta forma, tanto la Constitución Política como la jurisprudencia de la Corte Constitucional son consonantes en cuanto a que es deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución."

El derecho a la restitución, busca restablecer los derechos que les fueron conculcados a las víctimas con garantías de no repetición, mediante múltiples

⁶ Ley 1148 del 2011, artículo 1.

⁷ informes del Secretario General presentado al Consejo de Seguridad en 2004.

mecanismos que son adoptados por los diferentes órganos estatales para corregir las situaciones de injusticia y violencia que vivieron estas personas.

Por otra parte, las medidas de restitución y/o formalización de tierras despojadas o abandonadas no solo se circunscribe a la restitución material y el restablecimiento de la relación que tenía la víctima con el predio al momento de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado, sino que además las decisiones que deben ser proferidas tienen que estar encaminadas a concretar la vocación transformadora de que trata la ley 1448 de 2011 y demás tratados normativos y jurisprudenciales, por tanto dichas decisiones deben estar articuladas con las políticas estatales que para tal fin han sido implementadas, con el propósito de que las víctimas logren gozar de una mejor calidad de vida y retomen los proyectos personales y de vida que se vieron abruptamente interrumpidos con ocasión de la victimización a la que fueron sometidos por cuenta de los diferentes agentes subversivos e incluso de los mismo agentes gubernamentales.

- La restitución con vocación transformadora

La ley 1448 de 2011 en su artículo 25 consagro: *"Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la ley 1448 de 2011"*.

La Corte Constitucional mediante sentencia T-197 de 2015 consideró que como quiera que las víctimas del conflicto armado en el país requieren ser reparadas con enfoque transformador, *la reparación no se agota con el componente económico fijado por la indemnización, sino que requiere de (a) la rehabilitación por el daño causado; (b) programas simbólicos destinados a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; así como, (c) medidas de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan.*

Es relevante señalar que dentro de las medidas de reparación integral se encuentra la restitución de tierras, la cual debe protegerse bajo una perspectiva transformadora. En efecto, la restitución transformadora se concreta en la formalización o conversión de la posesión o de la ocupación (explotación de baldío como es referida en la ley 1448 de 2011) en derechos de plena propiedad (artículos 72 y 74 de la ley 1448 de 2011), en otorgar seguridad jurídica a la relación

existente entre la persona restituida y el bien que se restituye (esto en aplicación del artículo 73 numeral 5 de la ley 1448 de 2011)¹¹⁵, y en consolidar el proyecto de vida a través de la articulación de la política de restitución de tierras con las de desarrollo rural, retornos, estabilización socioeconómica y seguridad. Con lo anterior se busca garantizar que la restitución sea viable, contribuya a transformar el proyecto de vida de las víctimas y, en últimas, fortalezca el ejercicio de la ciudadanía y la vigencia del Estado colombiano.

Por otra parte las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

Al protegerse el derecho a la restitución de la tierra se está protegiendo el derecho a una vivienda digna como derecho fundamental autónomo para la población desplazada por hechos de violencia, bajo el entendido que quienes son obligados a desplazarse por hechos de violencia, ven desestabilizada su vida económica, laboral, social y familiar, consecuencia lógica del desarraigo forzado.

- Calidad de víctima

El artículo 3º la ley 1448 de 2011, define la calidad de víctima así:

"VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno."

De igual forma se considera como víctimas al cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

- De la ocupación de bienes baldíos

La Ley 1448 en su artículo 72, inciso 3 consagro, *"En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación."*

De igual manera en su artículo 75 dispuso, *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."* (subraya del despacho)

Los requisitos para ser acreedor de un predio baldío se encuentran regulados en el Art 8 del decreto 2664 de 1994 por medio del cual se reglamentó la Ley 160 de 1994 y se dictaron los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos, siendo los siguientes:

1. *No tener un patrimonio neto superior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales.*
2. *Haber ocupado y explotado el predio directamente por el solicitante, durante un término no inferior a cinco (5) años. El tiempo de ocupación de un colono anterior, no puede sumarse a la ocupación de quien solicita la adjudicación; es decir, no es transferible a un tercero.*
3. *Demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras (2/3) partes de la superficie cuya adjudicación solicita.*
4. *Que la explotación económica que se adelante corresponda a la aptitud agrologica del terreno.*
5. *No ser propietario o poseedor, a cualquier título, de otros inmuebles rurales en el territorio nacional.*
6. *No haber sido funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.*

El mismo decreto 2664 de 1994, en su Art. 9, estipula las restricciones para la no adjudicación de los bienes baldíos:

1. *Los aledaños a los parques naturales. Dentro de las zonas de amortiguación que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo PNN.*

2. *Los situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de la zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables.*
3. *Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o del a región, cuya construcción puede incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica.*
4. *Los que tuvieran la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituya reserva territorial del Estado.*

PARAGRAFO. No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su habitad, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.

En relación al área máxima a adjudicar la Resolución Nro. 041 del 24 de septiembre de 1996, expedida por el (INCORA) ahora Agencia Nacional de Tierras (ANT), establece que la extensión no debe exceder la calculada como la Unidad Agrícola Familiar (UAF), para cada municipio o región, dicha extensión conforme a lo señalado por la ANT, y que para el caso que aquí se analiza, será lo preceptuado en el Art. 2 de la misma resolución estipula:

"ARTÍCULO 2o. De la regional Antioquia.- Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación:

ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 2 URABÁ SUR

Comprende los municipios de: Chigorodó, Mutatá, Murindó y Vigía del Fuerte. Unidad agrícola familiar: según la potencialidad de explotación, así: agrícola: 6-9 has.; mixta: 30-40 has. y ganadera: 34-46 has.

7.4. Contexto general de violencia en la vereda Caucheras, corregimiento de Pavarandocito, del municipio de Mutatá, Antioquia.

De acuerdo con los antecedentes que reporta la zona del Urabá, los primeros momentos de violencia se originaron entre los años 1970 y 1994, pues se estableció en esta región los primeros ejércitos insurgentes, el EPL en la parte norte, y las FARC en la parte sur de la región, con ocasión a un acuerdo entre la guerrilla y el ELN para la distribución geográfica del territorio.

Para mediados de la década de los 80 las acciones de las FARC se concentraron en extorsiones a las empresas bananeras, a propietarios de grandes extensiones

de tierras, e igualmente obligaban a la población a presentarse en reuniones y hacer donaciones en especie.

Para los años 90, los hermanos Castaño se posicionaron en la zona norte del Urabá Antioqueño, ejerciendo presión mediante múltiples acciones violentas, entre esas, asesinatos, desapariciones, extorciones, reclutamientos y despojos; y en el año 1995 la casa castaño precedida por Carlos Castaño entró al eje bananero (Turbo, Chigorodó, Apartadó, Carepa, Mutatá), con la masacre de Aracatazo en el municipio de Chigorodó.

La UAGRTD en su reseña histórica, citó apartes de la versión libre de Raúl Emilio Hasbun, *"para tener el control de lo que nosotros llamamos la zona de la Panamericana que comprendía desde Nuevo Oriente a todo lo que es el sector de la Panamericana, El Tigre, Barranquillita, el 40, Blanquiset, Lomas Aisladas, Nuevo Oriente cuando se tuvo controlado toda esa área primero para controlarla hubo varios combates me acuerdo que en esa época sino estoy mal la propia Karina creo que manejaba ese sector, hubo varios combates con ellos y a lo último lo que fue el grupo fuertes de la guerrilla abandonó la zona que le acabo de mencionar y posterior a eso ingresamos, se moviese grupo a las zonas de Bajirá específica mente"*.

De igual manera se indicó que *"dos hechos particulares evidencian los escenarios de terror a los que fueron sometidos las víctimas y reclamantes de la vereda Caucheras y sus alrededores, el primero es la reconocida masacre de Villa Arteaga (...)"* *"el otro hecho que evidencia la violencia manifiesta en el municipio de Mutatá durante el año 1997, fecha en la que fueron desplazados la mayoría de los reclamantes de la vereda Caucheras, es la masacre de la Secreta y las Malvinas (...)"*

Las anteriores aseveraciones fueron confirmadas por las versiones dadas por los diferentes reclamantes de tierras, entre las cuales manifestaron: *"en 1997 se dio el desplazamiento total... estaban unos en Boyacá, otros en Bogotá, otros en Villavicencio, otros en Medellín... la mayoría en esas comunas (...), ya en el año de 1997, se dieron negociaciones, pero no con títulos, porque mucha gente no recibió los títulos (...)"*

Conforme a lo anterior se entiende que en la vereda "Caucheras" y sus alrededores se generalizó la violencia por parte de grupos armados al margen la ley, y que con sus actos y amenazas originó el desplazamiento masivo de los pobladores en el corregimiento Pavarandocito, lugar en el cuál se encuentra ubicado el predio objeto de restitución.

En el caso que nos ocupa el señor Bernardino Torres se desplazó el 20 de julio del año 1997, junto con su esposa e hijos, según lo rendido por el solicitante en

el interrogatorio de parte ante este despacho, y lo dicho en el formato de ampliación de hechos, visible a fol. 10 del cuaderno principal.

7.5. Caso concreto

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Seccional Apartadó Dirección Territorial de Antioquia, presentó la solicitud de formalización de tierras a nombre de Bernardino Torres Guisao, sobre el predio denominado "Buenos Aires", ubicado en la vereda "Caucheras" del corregimiento Pavarandocito, del municipio de Mutatá - Ant., el cual se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

De lo extraído del contexto de violencia en la vereda Caucheras, se tiene que con motivo el ambiente angustiante y hostil que para ese entonces era generalizado en la zona, y con ocasión a la incursión y presión que ejercieron los grupos armados al margen de la ley en el mismo, y de las amenazas que recibió la población civil, se promovió el desplazamiento masivo de la comunidad, igualmente se evidenció que para el mes de julio del año 1997, el solicitante se desplazó junto con su núcleo familiar, por miedo a morir; el desplazamiento en mención ocurrió dentro de los términos establecidos en los arts. 3 y 75 de la Ley 1448 del 2011 para que estas personas sean consideradas como víctimas, y con ello encontrarse legitimados para ser titulares del derecho a la restitución.

De igual forma se demostró que el señor Bernardino y su núcleo familiar, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas, tal y como se demuestra en el oficio emitido por la Personera Municipal de Mutatá, y que reposa en el DVD de pruebas.

En lo que concierne al vínculo jurídico del solicitante con el predio, se deduce que el señor Bernardino junto con su núcleo familiar, ostentan la calidad de poseedores, pues se vincularon con el predio en el año 1.985, por adjudicación que le hiciera el INCORA, sin que se realizará la protocolización debida, igualmente se tiene que el predio fue abandonado por el solicitante en el año 1997, y que el señor Bernardino junto con su esposa e hijos retornaron al predio en el 2.005.

Entrará el despacho a establecer si el solicitante junto con su núcleo familiar reúnen los requisitos que trata el artículo 72 de la Ley 160 de 1994, para ser acreedores de un bien baldío.

Con el interrogatorio practicado al señor Bernardino Torres Guisao, al que el despacho otorga credibilidad y con las pruebas arrojadas a la solicitud, se encuentra acreditado que es reclamante de un bien baldío, y que el mismo no posee un patrimonio superior a los mil salarios mínimos mensuales legales.

Existe constancia por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, que no es propietario de otro inmueble rural en el territorio nacional.

Igualmente el señor Bernardino durante el tiempo que ha vivido en el predio, esto es, más de diez años, lo ha destinado a labores propiamente agrícolas, como la siembra de árboles frutales (aguacate, zapote, limón, naranja, guanábana entre otros), dicha explotación se ha realizado en un predio apto para la misma. El anterior hecho fue corroborado el día de la inspección.

De acuerdo con el ITP aportado por la UAEGRTD el predio a restituir tiene un área topográfica de 2.636 metros cuadrados, el cual no supera la Unidad Agrícola Familiar de explotación mixta, establecida en el artículo nº 2 de la Resolución nº. 041 del 24 de septiembre de 1996.

Finalmente se observa que el predio no se encuentra dentro de ninguna de las circunstancias planteadas en el artículo 9 del decreto 2664 de 1994, que impida ser adjudicado a favor de la reclamante.

En atención a lo anterior, esta dependencia judicial tomará las medidas tendientes a la reparación integral en favor del señor Bernardino Torres Guisao y su esposa Flor Eley Montoya T., dentro del marco de justicia transicional.

- En cuanto a la formalización del predio.

Conforme a lo expuesto y probado dentro del trámite judicial, esta dependencia formalizará el derecho de ocupación, y reconocerá y protegerá el derecho fundamental a la restitución de Bernardino Torres Guisao y su núcleo familiar, toda vez que reúnen los requisitos para la adjudicación de un predio baldío, en la vereda "Caucheras" del corregimiento Pavarandocito, del municipio de Mutatá - Ant.; de igual manera se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras que,

proceda a emitir la resolución de adjudicación proindiviso a favor del solicitante y su esposa.

- Afectaciones al predio.

Con base al ITP elaborado por la UAEGRTD, se estableció que en cuanto a las afectaciones legales al dominio y/o uso del predio: *EXPLOTACIÓN MINERA (TÍTULOS) Gobernación de Antioquia / contrato de concesión (L685). HIDROCARBUROS Área reservada / Agencia Nacional de Hidrocarburos.*

Con el fin de salvaguardar los derechos a las víctimas respecto del predio "Buenos Aires", que se encuentra ubicado en la vereda "Caucheras" del corregimiento Pavarandocito, del municipio de Mutatá – Ant., se ordenará a la Dirección de Titulación Minera de la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, cancelar las solicitudes vigentes de exploración minera sobre el predio a restituir.

- Órdenes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, Antioquia.

Se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, Antioquia, que en el folio de matrícula inmobiliaria nº 007-47507, cancele las anotaciones donde figuren medidas cautelares ordenadas con ocasión a este proceso, inscriba tanto la presente sentencia, cómo la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo se ordenará a la UAEGRTD, que inscriba la medida de protección establecida en el art. 19 de la Ley 387 de 1997, ello siempre y cuando los beneficiarios manifiesten en forma expresa su acuerdo con ello, si no se hiciera tal manifestación, se entenderá que no se acceden a la misma.

- De los pasivos.

Se ordenará aplicar a favor de los señores Bernardino Torres Guisao y Flor Eley Montoya Tamayo con relación al predio "Buenos Aires", las medidas de condonación del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales, adoptadas por el municipio de Mutatá a través de sus acuerdos, incluyendo tanto la deuda por impuesto predial que recae sobre el predio, así como la exoneración del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales por un periodo de dos (2) años.

- Respecto del subsidio de vivienda

El artículo 45 del decreto 4829 de 2011, especificó: "*Las víctimas que han sido objeto de restitución de predios y su vivienda haya sido destruida o desmejorada, podrán ser objeto de los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario. (...)*".

Con el fin de realizar una restitución integral a los solicitantes, se verificó en el interrogatorio de parte, y en la inspección judicial, que el solicitante junto con su grupo familiar, habían construido una vivienda en el predio "Buenos Aires" antes del desplazamiento, la cual fue destruida, y que en la actualidad quedan rastros de la construcción en mención, por tanto, reúnen los requisitos para ser beneficiarios de un subsidio de vivienda familiar rural, de acuerdo a lo descrito y a la norma anteriormente citada.

Conforme a lo anterior se ordenará al Banco Agrario para que priorice subsidio de vivienda rural al señor Bernardino y su esposa, como ejecutor del programa de subsidio de vivienda.

- De las demás medidas de asistencia y atención.

El capítulo II de la Ley 1448 trata del conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, a cargo del Estado, y el cuál se encuentra orientado a restablecer los derechos de las víctimas.

El art. 51 *ejusdem*, especificó que las distintas autoridades educativas deben adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso a la educación de las personas que no cuenten con los medios para su pago, de igual manera el artículo 130, preceptuó que el SENA dará prioridad y facilidad para el acceso de jóvenes y adultos víctimas, a sus programas de formación y capacitación técnica. Conforme a lo anterior se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) incluir a la solicitante junto con su grupo familiar en "*programas de capacitación y habilitación laboral*", de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica.

De igual manera el despacho ordenará a la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras De Apartadó que, proceda a emprender la implementación de los proyectos productivos que sean acordes con la vocación del uso potencial del suelo bajo los parámetros y criterios de racionalidad o sostenibilidad, para lo cual con cargo al Fondo de la Unidad de Tierras se podrá

realizar previamente el cercamiento adecuado del bien restituido. Para el efecto, se deberán implementar cada una de las fases en el menor tiempo posible siguiendo la sostenibilidad y gradualidad establecidos en los arts. 18 y 19 de la Ley 1448 de 2011. Además, la Unidad de restitución de Tierras, *deberá tomar las medidas necesarias en el uso del suelo para prever o mitigar eventuales riesgos a través de la construcción de caños de desagüe, diques, barreras naturales u otros medios que sean adecuados y necesarios para garantizar la seguridad de los beneficiarios de la restitución.*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE APARTADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1448 de 2011,

FALLA:

PRIMERO: FORMALIZAR el derecho de ocupación del señor Bernardino Torres Guisao, identificado con c.c. 8.412.833, y su esposa Flor Eley Montoya Tamayo con c.c. 43.415.060, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización a favor del señor Bernardino Torres Guisao, identificado con c.c. 8.412.833, a su esposa Flor Eley Montoya Tamayo con c.c. 43.415.060, e hijos, Marly Yuranny Torres Montoya con c.c. 1.039.285.833, María Alejandra Torres Montoya con c.c. 1.038.809.847, Daniel Alejandro Torres Montoya con c.c. 1.007.113.068 y Eliana Marcela Montoya con c.c. 21.698.289, en relación con el predio denominado "Buenos Aires", ubicado en la vereda Caucheras, corregimiento Pavarandocito, del Municipio de Mutatá - Antioquia e identificado con Folio de matrícula nº 007-47507 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, Antioquia.

TERCERO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a emitir la resolución de adjudicación pro indiviso a favor de Bernardino Torres Guisao, identificado con c.c. 8.412.833, y su esposa Flor Eley Montoya Tamayo identificada con c.c. 43.415.060, del predio denominado "Buenos Aires", ubicado en la vereda Caucheras del corregimiento Pavarandocito del Municipio de Mutatá - Antioquia, con un área topográfica 2.636 metros cuadrados; Surtida la notificación de la Resolución deberá proceder con su inscripción en el folio de

matrícula inmobiliaria nº 007-47507 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, Antioquia.

Cuyos linderos se encuentran delimitados de acuerdo a la validación de catastro Antioquia para la georreferenciación de la solicitud de tierras, coordenadas geográficas sirgas y coordenadas planas (Magna de Colombia – Bogotá) puntos extremos del área del predio son:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 _____ para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 00734 con distancia de 53,69m en línea recta, en dirección oriente hasta llegar al punto 00735 con lindero la iglesia católica
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 00735 en línea recta, en dirección sur hasta llegar al punto 00736 con unas distancias de 65,44m y con lindero del predio del señor PABLO RENGIFO.
SUR:	Partiendo desde el punto 00736 en línea recta con una distancia de 75,02m en dirección nor-occidente hasta llegar al punto 2000 con colindante del predio AMADO LUNA RICO Y VIA A LA ESPERANZA.
OCIDENTE:	Partiendo desde el punto 2000 en línea recta con distancia 30,26m, en dirección nor-oriente hasta llegar al punto 00734 con el colindante el predio del PARQUE

7.3 GEORREFERENCIACIÓN	
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: <u>fuente citada en numeral 2.1</u> y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.	
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS	
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ _____	
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _____	

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
2000	1.303.776,200	733.695,630	7° 20' 12,059" N	76° 29' 19,259" W
736	1.303.727,900	733.753,040	7° 20' 10,498" N	76° 29' 17,380" W
735	1.303.788,730	733.777,170	7° 20' 12,481" N	76° 29' 16,605" W
734	1.303.788,010	733.723,490	7° 20' 12,448" N	76° 29' 18,353" W

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Dabeiba, Antioquia, lo siguiente:

- a) Que una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, INSCRIBA la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria nº 007-47507 con cédula catastral nº 4802003001000200141000000000.

b) LEVANTAR todas las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por esta dependencia judicial, y visibles en las anotaciones tres (3) y cuatro (04) del folio de matrícula inmobiliaria n° 007-47507.

c) INSCRIBIR en el folio de matrícula inmobiliaria n° 007-47507, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (02) años contados a partir de la ejecutoria de este fallo.

Las anteriores órdenes deberán acatarse dentro los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación

QUINTO: ORDENAR a la DIRECCION DE SISTEMAS DE INFORMACION Y CATASTRO DE ANTIOQUIA que proceda a realizar la correspondiente actualización catastral y actualización del área y los linderos del predio restituido, de acuerdo a la individualización indicada en esta sentencia, teniendo en cuenta el informe técnico predial levantado por la Unidad de Tierras.

SEXTO: ORDENAR la entrega simbólica del inmueble restituido a BERNARDINO TORRES GUISAO, y su esposa FLOR ELEY MONTOYA TAMAYO, en razón a que los señores en mención ya retornaron al predio.

Para el acto de entrega deberá existir acompañamiento de las Autoridades Policiales y de las Fuerzas Militares.

SÉPTIMO: ORDENAR, a la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución de Tierras de Apartadó para que una vez se encuentre ejecutoriada la sentencia, proceda a iniciar la implementación de los proyectos productivos que sean acordes con la vocación del uso potencial del suelo bajo los parámetros y criterios de racionalidad o sostenibilidad, para lo cual con cargo al Fondo de la Unidad de Tierras se podrá realizar previamente el cercamiento adecuado del bien restituido.

Para el efecto, se deberán implementar cada una de las fases en el menor tiempo posible siguiendo la sostenibilidad y gradualidad establecidos en los

arts. 18 y 19 de la Ley 1448 de 2011. Además, la Unidad de restitución de Tierras, *deberá tomar las medidas necesarias en el uso del suelo para prever o mitigar eventuales riesgos a través de la construcción de caños de desagüe, diques, barreras naturales u otros medios que sean adecuados y necesarios para garantizar la seguridad de los beneficiarios de la restitución.*

OCTAVO: APLICAR a favor del señor Bernardino Torres Guisao, y su esposa Flor Eley Montoya Tamayo con relación al predio "Buenos Aires", las medidas de condonación del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales, adoptadas por el municipio de Mutatá a través de sus acuerdos, incluyendo tanto la deuda por impuesto predial que recae sobre el predio, así como la exoneración del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales por un periodo de dos (2) años. Para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas hará llegar a la Administración Municipal la copia de la sentencia judicial, para que en el término de diez (10) días se otorgue el beneficio concedido.

De igual forma se le ordena al Fondo de la Unidad de Tierras aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica se adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los períodos correspondientes entre el año 1997 a la fecha de la presente sentencia, respecto del predio denominado Buenos Aires", ubicado en la vereda Caucheras del corregimiento Pavarandocito del Municipio de Mutatá - Antioquia.

NOVENO: ORDENAR al Banco Agrario, que priorice el subsidio de vivienda rural a favor del señor Bernardino Torres Guisao, identificado con c.c. 8.412.833, y su esposa Flor Eley Montoya Tamayo con c.c. 43.415.060, de conformidad con el Decreto 1071 de 2015, y el art. 45 del Decreto 4829 de 2011. El Banco Agrario tiene dos (02) meses, para presentar a esta dependencia el cronograma de actividades y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda.

DECIMO: ORDENAR al SENA, incluir con prioridad al señor Bernardino Torres Guisao, identificado con c.c. 8.412.833, su esposa Flor Eley Montoya Tamayo con c.c. 43.415.060, e hijos Marly Yuranny Torres Montoya con c.c. 1.039.285.833, María Alejandra Torres Montoya con c.c. 1.038.809.847, Daniel Alejandro Torres Montoya con c.c. 1.007.113.068 y Eliana Marcela Montoya con

c.c. 21.698.289, en "*programas de capacitación y habilitación laboral*", de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al Departamento para la Prosperidad Social (DPS), incluir al señor Bernardino Torres Guisao, identificado con c.c. 8.412.833, su esposa Flor Eley Montoya Tamayo con c.c. 43.415.060, e hijos Marly Yuranny Torres Montoya con c.c. 1.039.285.833, María Alejandra Torres Montoya con c.c. 1.038.809.847, Daniel Alejandro Torres Montoya con c.c. 1.007.113.068 y Eliana Marcela Montoya con c.c. 21.698.289 en el programa de "Red Unidos", con el fin de que tengan acceso a los beneficios allí consagrados.

Así mismo a la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE), se le informará que deberá intermediar entre las entidades públicas que tengan ofertas de programas y/o proyectos que le apliquen al señor Bernardino Torres Guisao, identificado con c.c. 8.412.833, su esposa Flor Eley Montoya Tamayo con c.c. 43.415.060, e hijos Marly Yuranny Torres Montoya con c.c. 1.039.285.833, María Alejandra Torres Montoya con c.c. 1.038.809.847, Daniel Alejandro Torres Montoya con c.c. 1.007.113.068 y Eliana Marcela Montoya con c.c. 21.698.289. Además deberá realizar el correspondiente acompañamiento familiar, de acuerdo a cada una de las dimensiones establecidas para tal fin dentro de la estrategia para la superación de la Pobreza Extrema (ANSPE).

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar al señor Bernardino Torres Guisao, su esposa Flor Eley Montoya Tamayo, e hijos, Marly Yuranny Torres Montoya, María Alejandra Torres Montoya, Daniel Alejandro Torres Montoya y Eliana Marcela Montoya, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DECIMO TERCERO: ORDENAR a la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, CANCELAR las solicitudes vigentes de exploración y/o explotación minera sobre el predio a restituir.

DECIMO CUARTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) Territorial Antioquia colaborar con las entidades responsables para efectos del cumplimiento de esta

sentencia, e informar a este Juzgado, sobre las actividades efectivamente realizadas, los adelantos producidos y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas para el cumplimiento de las órdenes impartidas, hasta que se ordene el archivo definitivo de la solicitud.

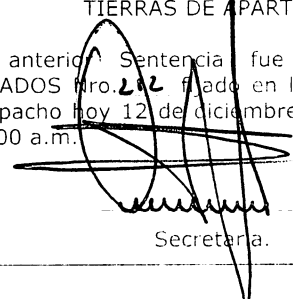
DECIMO QUINTO: En los términos del artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, NOTIFÍQUESE esta providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito y expídanse las copias auténticas que sean necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ALEJANDRO RINCON GALLEGO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DE APARTADO

La anterior Sentencia fue notificada en
ESTADOS No. 202 firmado en la secretaria del
Despacho hoy 12 de diciembre del 2017 a las
08:00 a.m.


Secretaria.